

ACUERDO GENERAL NÚMERO 5/2014, DE DIECIOCHO DE FEBRERO DE DOS MIL CATORCE, DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, POR EL QUE SE DISPONE EL APLAZAMIENTO DEL DICTADO DE LA RESOLUCIÓN EN LOS RECURSOS DE REVISIÓN Y DE QUEJA INTERPUESTOS EN JUICIOS DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDOS A PARTIR DEL TRES DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, EN CONTRA DE RESOLUCIONES DICTADAS DENTRO DE JUICIO RELACIONADAS CON LA PERSONALIDAD DE LAS PARTES, SIEMPRE Y CUANDO PARA SU RESOLUCIÓN RESULTE NECESARIO FIJAR EL ALCANCE DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN V, DE LA LEY DE AMPARO. (MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE)

(VERSIÓN ACTUALIZADA CONSIDERANDO LA MODIFICACIÓN DEL TÍTULO Y DEL PUNTO ÚNICO, MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE)

CONSIDERANDO:

PRIMERO. En términos de lo previsto en los artículos 94, párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 11, fracción XXI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la competencia de este Alto Tribunal se rige por lo que disponen las leyes, y el Tribunal Pleno es competente

para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia;

SEGUNDO. En el Pleno de este Alto Tribunal están pendientes de resolverse las *contradicciones de tesis* 377/2013 y 399/2013, relativas a la fijación del alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo, en específico si los pronunciamientos emitidos dentro de juicio sobre la personalidad de las partes, que no implican poner fin a éste, constituyen actos de imposible reparación;

TERCERO. Conforme a lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales la resolución de juicios de amparo pendientes de resolver, por lo que resulta aplicable supletoriamente a la Ley de Amparo, en términos de lo señalado en el párrafo segundo de su artículo 2o., lo previsto en el diverso 366 del Código Federal de Procedimientos Civiles,

en cuanto a la atribución para decretar la suspensión del proceso cuando la decisión no pueda pronunciarse hasta que se dicte resolución en otro negocio, supuesto que se actualiza cuando existen juicios de amparo o recursos interpuestos dentro de éstos, pendientes de resolver en este Alto Tribunal o en los Tribunales Colegiados de Circuito, en los que se plantean cuestiones que serán definidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

CUARTO. Atendiendo a los fines de los preceptos referidos en el Considerando anterior, los que deben interpretarse tomando en cuenta lo previsto en el párrafo tercero del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, entre otros, los de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia, lo que implica, incluso, fijar el alcance de toda disposición general favoreciendo la tutela de esas prerrogativas fundamentales, debe estimarse que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación puede aplazar mediante acuerdos generales

la resolución de los asuntos de los que jurídicamente puede conocer, incluso en ejercicio de la facultad de atracción que le confiere el diverso 107, fracción VIII, párrafo segundo, de la Constitución General, con independencia de que se hayan radicado o no en ella, hasta en tanto se resuelvan los que ya son del conocimiento de este Alto Tribunal, siempre y cuando el problema jurídico a resolver en aquéllos y en éstos sea el mismo, con lo cual se evita el dictado de sentencias contradictorias o bien contrarias al criterio que establezca esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, y

QUINTO. Con el fin de tutelar los derechos a la seguridad jurídica y a la justicia pronta, y en virtud de que la institución del aplazamiento o suspensión del dictado de la resolución está prevista en el artículo 366 antes invocado, por aplicación supletoria de éste, se estima conveniente acordar el aplazamiento de la resolución en los recursos de revisión interpuestos dentro juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio, relacionadas con la personalidad de las partes,

siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de Amparo.

En consecuencia, con fundamento en lo antes mencionado, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación expide el siguiente:

ACUERDO:

ÚNICO. En tanto el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelve las *contradicciones de tesis 377/2013 y 399/2013*, referidas en el Considerando Segundo de este instrumento normativo, y se emite el Acuerdo General Plenario que corresponda, en los recursos de revisión y de queja interpuestos en juicios de amparo indirecto promovidos a partir del tres de abril de dos mil trece en contra de resoluciones dictadas dentro de juicio, relacionadas con la personalidad de las partes, siempre y cuando para su resolución resulte necesario fijar el alcance de lo dispuesto en el artículo 107, fracción V, de la Ley de

Amparo, se deberá continuar el trámite hasta el estado de resolución y aplazar el dictado de ésta. **(MODIFICADO MEDIANTE INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE MARZO DE DOS MIL CATORCE)**

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Este Acuerdo General entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo General en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación y, en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en medios electrónicos de consulta pública; y hágase del conocimiento del Consejo de la Judicatura Federal y, para su cumplimiento, de los Tribunales Colegiados de Circuito.

**(DEL INSTRUMENTO NORMATIVO DEL TRES DE
MARZO DE DOS MIL CATORCE)**

PRIMERO. El presente Instrumento Normativo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Publíquese este Instrumento Normativo en el Diario Oficial de la Federación, en el Semanario Judicial de la Federación, y en medios electrónicos de consulta pública en términos de lo dispuesto en el artículo 7, fracción XIV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, sin menoscabo de que la Secretaría General de Acuerdos difunda el texto íntegro del Acuerdo General Plenario 5/2014 en dichos medios electrónicos.

**EL LICENCIADO RAFAEL COELLO CETINA,
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,- - - - -
- - - - -C E R T I F I C A:- - - - -
Esta versión actualizada del Acuerdo General Plenario
5/2014, contiene las modificaciones derivadas del
Instrumento Normativo de esta fecha.- - - - -
México, Distrito Federal, a tres de marzo de dos mil
catorce.- - - - -**